

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Ampliación Áridos Bajo Chufquén. RCA N° 150/2014", comuna de Traiguén.

Temuco

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 150 de fecha 25 de abril de 2014 ("RCA N° 150/2014"), de la Comisión Evaluadora de Proyectos, Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Regularización y Ampliación Extracción de Áridos Bajo Chufquén", cuyo titular es Áridos Paso Malo Ltda.

4. La solicitud de pertinencia de fecha 27 de abril de 2020, presentada por el Sr. José Luis Monge Valdés, en representación de la Empresa Áridos Paso Malo Ltda., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del Proyecto "Ampliación Áridos Bajo Chufquén. RCA N° 150/2014", que pretende introducir cambios en la RCA citada en el Visto N° 3 antes indicado.

5. La Carta S/N de fecha 18 de junio de 2020 ingresada por la Oficina de Partes Virtual del SEA de La Araucanía, que entrega antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia indicada en el Visto precedente.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 150/2014, aprueba la DIA del proyecto inmobiliario "Regularización y Ampliación Extracción de Áridos Bajo Chufquén" que consiste en la extracción de áridos por medios mecánicos desde un pozo seco, estos materiales son explotados mediante máquinas excavadoras y no se contempla la utilización de ningún tipo de explosivos para tronaduras.

La extracción se realiza implementado una trinchera a nivel de terreno natural, en donde la máquina excavadora deposita el material resultante de la remoción de las laderas de cerro (escarpe). Una vez removido y acumulado el material pétreo, es cargado a camiones tolva para su traslado al alimentador de la planta de chancado.

La producción de áridos se realiza mediante procesos unitarios de molienda, obteniéndose productos de diferentes calibres granulométricos, tales como base chancada, arena, material para revuelto, bolones, grava de 1,5", piedra chancada de 3" para corrector de caminos.

La explotación del empréstito se realiza mediante la habilitación de terraza que permitan remover paulatinamente el escarpe desde la ladera del cerro. El material removido es depositado en una trinchera excavada para estos fines. El proceso de remoción de material se realiza solo con la utilización de excavadora.

Una vez acopiado el material pétreo en bruto, es trasladado hacia la planta chancadora mediante la utilización de camiones tolva.

Las actividades de remoción de material implican despeje y limpieza de los terrenos destinados a las actividades de extracción de áridos. El proyecto considera que los volúmenes a extraer no son uniformes mes a mes, dado que la extracción depende de los requerimientos de material, condiciones climáticas entre otros factores, pero el máximo total no superará los 2.000.000 m³ en el periodo de vida útil del proyecto de 10 años, en una superficie de 10 ha.

2. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 27 de abril de 2020, el representante Legal de la Empresa Áridos Paso Malo Ltda., ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Ampliación Áridos Bajo Chufquén. RCA N° 150/2014", la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

- En la documentación presentada se señala que el proyecto aprobado considera la utilización de una superficie de 10,0 hectáreas para la extracción, procesamiento y acopio de áridos, además de las zonas destinadas a la administración y estacionamiento de camiones. Dicha superficie se distribuye en los predios "Hijuela N°9 Los Molinos" (ROL 802-23 de 6,9 ha) e "Hijuela Santa Catalina" (ROL 802-21 de 3,1 ha).

De acuerdo a la etapa de desarrollo actual del proyecto, se requiere aumentar la superficie a intervenir en 2,9 hectáreas, distribuidas en la "Hijuela N° 9 Los Molinos" en 1,12 hectáreas y en la "Hijuela Santa Catalina" en 1,78 hectáreas, la que se encuentra delimitada por la cota 180 de altitud, la cual permitirá continuar con las labores de extracción de áridos y proyectarlas labores de cierre comprometidas.

La remoción de material en dicho sector será de aproximadamente 80.000 m³, contemplando producción de áridos y actividades de abandono. La modificación propuesta no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, dado que corresponde a la realización de las mismas actividades descritas en la Declaración de Impacto Ambiental (principalmente extracción y procesamiento de áridos) sin modificar la vida útil del proyecto.

Se considera un aumento de la superficie de corta de bosque nativo (PAS 148), lo cual se tramitará sectorialmente. Cabe recordar que en la zona no se presentan especies clasificadas en alguna categoría de conservación.

A continuación en la Figura 1, se presenta un plano en donde se puede apreciar el área aprobada del proyecto y la ampliación objeto de la consulta de pertinencia.



Figura 1 Área aprobada por RCA N° 150/2014 y ampliación

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación Áridos Bajo Chufquén. RCA N° 150/2014” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

4.1. El literal i.5.1) referido a “Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

5. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 150/2014. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA, se indica que el proyecto aprobado por RCA N° 150/2014 considera un total de 2.000.000 m³ a extraer en 10 hectáreas en un periodo de 10 años y la modificación informada vía consulta de pertinencia da cuenta de un aumento de superficie de extracción de 2,9 hectáreas, de donde se extraerían un total de 80.000 m³ en un periodo de 12 meses, con una extracción máxima de 6.600 m³ por mes.

- Que respecto del Permiso Ambiental Sectorial, el proyecto fue tramitado por el D.S. 95/2001, y en el proceso fue otorgado el PAS 102, cuyo homólogo en el D.S. 40/2012 es el PAS 148 relativo a corta de bosque nativo, el cual fue otorgado por una superficie de 5,7 hectáreas condicionado a que se establezcan todas las medidas de protección y resguardo que eviten procesos erosivos y la degradación de suelos que puedan afectar el componente fauna y vegetación existente en el área del proyecto. Respecto de ello, la modificación planteada por el titular considera la intervención de una superficie adicional de 2,9 hectáreas, para lo cual se considera la tramitación sectorial respectiva y la mantención de las medidas de protección y resguardo antes mencionadas en la condición del otorgamiento del PAS.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letra i.5.1) del RSEIA.

6.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha no se han presentado Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, que se relacionen con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 150/2014.

-Que, por otro lado, el Titular informa que el proyecto original no ha sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.2., del RSEIA.

6.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Que respecto del aumento de la superficie asociado al PAS 148 no se considera una modificación significativa, toda vez que el respectivo PAS fue otorgado mediante la RCA N° 150/2014, y el titular ha comprometido la mantención de las medidas de protección y resguardo antes mencionadas en la condición del otorgamiento del PAS, y su respectiva tramitación sectorial.

6.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto "Ampliación Áridos Bajo Chufquén. RCA N° 150/2014" se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que "[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia".

8. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo **no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.**

9. Que, atendida todas las consideraciones expuestas, se indica al proponente que la presente Resolución será remitida a la Corporación Nacional Forestal de la Región de La Araucanía y a la Ilustre Municipalidad de Traiguén, para que aquellas ejerzan sus competencias y, de esta forma, velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial vigente.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Ampliación Áridos Bajo Chufquén. RCA N° 150/2014”, comuna de Traiguén presentado por el Sr. José Luis Monge Valdés, en representación de la Empresa Áridos Paso Malo Ltda., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las*

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/drl

Distribución:

- Sr. José Luis Monge Valdés (jlmongev@yahoo.com , rnunez.apm@gmail.com)
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región Araucanía.
- Corporación Nacional Forestal, Región Araucanía.
- I. Municipalidad de Traiguén
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA